



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZÓN
<b>DEMANDADOS:</b>	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA “SYD COLOMBIA”
<b>DEMANDADO SOLIDARIO:</b>	COMFAGUAJIRA
<b>RADICACION No:</b>	44-650-31-05-001-2021-00086-01

Discutido y aprobado el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Según Acta N°18.

**ASUNTO POR RESOLVER.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P, en la que se decide el recurso de APELACION formulado por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan de Cesar, La Guajira, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZÓN** contra **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA “SYD COLOMBIA”** y solidariamente contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA “COMFAGUAJIRA”**

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda.**

La demandante a través de su apoderado judicial solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido desde 01 de enero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2020 y que, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de prestaciones sociales y vacaciones, además del auxilio de transporte de toda la relación laboral; que se condene al pago del reajuste salarial desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, siendo que no le fueron cancelados los salarios en su totalidad; que se condene al pago de salarios desde el 01 de enero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2020; que se condene al pago de la indemnización por despido injusto; a la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías; que se declare la ineficacia del despido y se condene ultra y extra petita.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que fue contratada por la empresa **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA"** para desempeñar el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS FARMACEUTICOS en la sede de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA"; que como funciones tenía las de entrega de medicamentos y dispositivos médicos; almacenamiento, conservación, alistamiento y dispensación de medicamentos y dispositivos y la digitación de la facturación del servicio; que cumplió con un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm; y que su salario mensual fue de \$646.600

Manifestó que el 01 de enero de 2014, las partes suscribieron "otro contrato de trabajo a término indefinido", en el que se mantuvieron las mismas funciones, el mismo horario de trabajo y el mismo lugar de prestación de servicios, sin embargo, se modificó la asignación mensual a \$356.500; que lo mismo ocurrió el 01 de enero de 2018, en el que la asignación salarial fue de \$453.875

Sostuvo que el contrato de trabajo se dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa, el 30 de septiembre de 2020

Adujo que hay lugar al pago de la diferencia salarial y en consecuencia la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, que la no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo genero a su favor el pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST

Concluyó con que el empleador aportó un acuerdo de conciliación que la demandante nunca firmó, aunado a que la accionada emitió una certificación laboral donde indica que el salario de la actora era de \$1.019.948.

## 1.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.

La demanda fue admitida con auto del 15 de septiembre de 2021<sup>1</sup> y, se dispuso la notificación a la parte demandada.

La demandada **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA"** el 30 de septiembre de 2021 contestó la demanda<sup>2</sup>, así como también lo hizo la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA"**<sup>3</sup>, quien llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin embargo, no realizó la notificación estas últimas por lo que se continuó con el trámite, citando para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. la cual se llevó a cabo el 08 de septiembre de 2022<sup>4</sup>.

## 2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, el Juez de Primer Grado resolvió:

---

1. Archivo 03 del E.D.  
2. Archivo 04 del E.D.  
3. Archivo 05 del E.D.  
4. Archivo 07 del E.D.

procedió a emitir el fallo en el cual se **RESOLVIO: PRIMERO:** Declarar que, entre ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZON y la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A.", existió un contrato de trabajo a término indefinido que se inició el 1 de enero 2012 y terminó el 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO:** Condenar a la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A.", a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos: a. Por reliquidación de Cesantías \$3.539.934, b. Por reliquidación intereses de cesantías \$162.533 c. Por reliquidación Prima de Servicios \$942.050 d. Por reliquidación vacaciones \$546.942 e. Por Salarios \$16.868.794. f. Por reliquidación auxilio de transporte \$204.649 g. Por concepto de reliquidación indemnización por despido injusto \$3.132.856 h. Por concepto de sanción moratoria establecida en el art 99 de la Ley 50 de 1990 \$17'670.672 i. Por concepto de sanción moratoria establecida en el art 65 C.S.T., una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación, a razón de \$30.258 diarios, contados a partir del

1 de octubre de 2020 hasta por el término de veinticuatro meses y a partir del inicio del mes 25 la empresa deberá pagar a la demandante intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima del crédito de libre asignación certificada por la superintendencia financiera. **TERCERO: DECLARAR** que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA" no es solidariamente responsable de las obligaciones que la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." tiene para con la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **CUARTO: DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción y no probadas las demás propuestas por la demandada SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. y probada la de inexistencia de la obligación, propuesta por la demandada solidaria. **QUINTO:** Se fijan Agencias en Derecho a favor de la demandante y contra la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. "SYD COLOMBIA S.A." en la suma de \$3.669.347 M/L. Todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. La anterior sentencia, queda legalmente notificada a las partes en estrados.

Consideró el A quo que la demandante Alicia Silene Córdoba Villazón prestó sus servicios personales a la empresa Suministros y Dotaciones Colombia S.A., "SYD" Colombia S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron desde el 01 de enero de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2020 y su último salario corresponde a \$907.717.

Indicó que la relación laboral existente entre las partes se dio sin solución de continuidad, es decir de manera ininterrumpida sin cambios significativos, en donde el primer contrato de trabajo suscrito por obra labor determinada, quedó desnaturalizado al no haberse especificado la obra para la cual fue contratada pues se limitó a indicar que estaba sujeta a un contrato con ESE Comfaguajira, sin embargo no se estipuló el número del contrato ni sus especificaciones, además de no haberse acreditado la terminación de la obra.

Declaró que la demandante laboró una jornada laboral completa, pues así fue contratada por la empresa y no se justificó la reducción de la jornada y por ende del salario.

Precisó que en el contrato de trabajo suscrito entre las partes el 01 de enero de 2012 para desempeñar el cargo de auxiliar de servicios farmacéuticos con un salario de \$646.600, se estipuló que la jornada de trabajo sería establecida por el empleador, sin

embargo no se evidenció que se hubiese realizado (fl.11); y un segundo contrato estableció que la jornada laboral sería de medio tiempo por lo que se pagaría como salario la suma de \$356.500 y posteriormente se varió con otro sí, quedando en \$453.875.

Expuso que el demandado contrató a la demandante para laborar en una jornada ordinaria completa, pues no existe prueba que indique otra modalidad, y si bien el 01 de enero de 2014 se cambió la duración de la jornada a medio tiempo, no le es dable al empleador desmejorar las condiciones laborales de su trabajador, máxime sin justificación alguna, para el efecto, citó la sentencia del 26 de julio de 1999; radicación 10969; Corte Suprema de Justicia. Sentencia febrero 24 de 2009, magistrado oponente, doctor Francisco Ricaurte, en la que se determinó que la facultad del *ius variandi*, que tiene el empleador para variar las condiciones iniciales del trabajo, no puede ser ejercido de manera omnímoda y arbitraria, pues, tiene sus límites en los derechos propios del trabajador.

Consideró que tenían mayor credibilidad las declaraciones de los testigos Rosangela Urrutia Martínez y Ana Felicia Arrieta, por haber tenido conocimiento directo de los hechos, al haber fungido como compañeras de trabajo de la demandante, quienes dieron cuenta de que la demandante laboraba la jornada completa de 8 de la mañana a 12 del mediodía y de 2 a 6 de la tarde, atendiendo a las personas que acudían al dispensario y llevando medicamentos a los usuarios de Comfaguajira EPS a los corregimientos. Por el contrario, restó credibilidad a los testigos de la parte demandada, quienes dieron cuenta que la actora solo laboraba 15 días al mes, ya que se turnaban por semanas con otra trabajadora, siendo que una de ellas no laboraba en el mismo sitio de trabajo de la demandante y la otra sus funciones no eran afines a la de la actora, aunado a que manifestaron que no se llevaba control del horario a través de planillas, registro de cámaras u otro, con que se pudiera establecer que realmente el trabajo lo realizaban durante medio tiempo.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los derechos causados entre el 01 de enero de 2012 y el 22 de agosto de 2018, excepto las cesantías, siendo que la demanda fue radicada el 23 de agosto de 2021 y procedió a liquidar la diferencia salarial, la cual arrojó un valor de \$16.868.794; y la diferencia en la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas con el salario declarado, encontrando una diferencia a cancelar por concepto de cesantías de \$3.539.934; intereses a las cesantías: \$162.533; prima de servicio de \$942.050; vacaciones \$546.942; auxilio de transporte \$204.649, resaltando que si bien se aportó una acta de conciliación celebrada ante el Ministerio de Trabajo Seccional Barranquilla, no se allegó soporte de consignación de dicha suma de dinero, aunado a que dicho acuerdo se realizó sobre derechos ciertos e indiscutibles, al cual no es posible darle validez, los cuales son irrenunciables, por lo que lo que le negó validez.

Dispuso que la terminación del contrato de trabajo de la demandante se generó sin justa causa por lo que ordenó el pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST en cuantía de \$3.132.856, teniendo como salario base de liquidación \$907.750.

Determinó la procedencia de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, consistente en un día de salario por cada día de mora desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020, suma que ascendió a \$17.670.672; al igual que condeno al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST, a razón de \$30.258 pesos diarios contados a partir del 01 de octubre de 2020 hasta por el término de 24 meses, y a partir del inicio del mes 25, los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima del crédito de libre asignación certificada por la superintendencia financiera.

Negó la ineficacia del despido por encontrar soportado el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social

Consideró improcedente la responsabilidad solidaria deprecada respecto de Comfaguajira de conformidad con el artículo 34 CST, siendo que esta última no fue beneficiaria de los servicios prestados por la empresa Suministros y Dotaciones, ya que esta se dedica a la comercialización de materiales y elementos relacionados con el área de la salud, mientras que la entidad Caja de Compensación Familiar de La Guajira, es una entidad sin ánimo de lucro que cumple funciones de seguridad social y para ello ejerce actividades completamente ajenas a la comercialización, pues su fin es, prestar servicios.

### **3. APELACION**

Los apoderados judiciales del demandante y de la entidad demandada SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA", interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de instancia

El demandante con el objetivo que se declare la responsabilidad solidaria de Comfaguajira para lo cual resalta que aportó el contrato de prestación de servicios suscrito entre las dos entidades, aunado a que la trabajadora prestó sus servicios en las instalaciones de la Caja de Compensación Familiar y era allí donde entregaba los medicamentos a los usuarios de la caja de compensación, lo que significa que las actividades desplegadas por la trabajadora no son extrañas a las actividades de la caja de Compensación.

Refirió que la Corte Constitucional T-225 2012, sostuvo que para la procedencia de la responsabilidad solidaria no se requiere que las actividades desplegadas por la trabajadora tengan similitud con el objeto que las actividades normales de la dueña de la obra, así como tampoco que la actividad prestada por el contratista y el trabajador, deban ser iguales o estar insertas en el objeto social de la primera; pues, conforme lo ha decantado la jurisprudencia para que opere la garantía, se requiere únicamente que exista relación de conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del beneficiario del servicio o dueño de la obra y de la ejecutada por el contratista y sus trabajadores.

Por su parte la entidad demandada, manifestó su inconformidad respecto a la valoración probatoria efectuada por el juez, específicamente a que le dio mayor valor probatorio a los testimonios de la parte demandante sobre los de la parte demandada, siendo que todos los testigos se encuentran en igualdad de condiciones, así como ninguno aportó documentos, fotos o videos que den cuenta de sus dichos; por el contrario los testimonios de la parte demandante fueron tachados por indicios de parcialización y faltaron a la verdad, tal como quedó demostrado en el proceso

Insistió en que los pagos ordenados por el juez de instancia fueron conciliados, tal como se evidencio en el acta de conciliación proveniente del Ministerio del Trabajo, a la que el juez no dio valor probatorio, la cual no es posible desconocer, máximo cuando las partes firmaron que se encontraban a paz y salvo y esto ocurrió como consecuencia del pago efectuado por el empleador

Solicitó la declaratoria de prescripción de conformidad con el artículo 151 CPTSSS y de ordene únicamente los derechos generados desde el año 2018 y hasta el 2020

#### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En el curso de esta instancia, la parte demandante se mantuvo en los argumentos expuestos en el recurso de apelación, tendientes a la declaratoria de responsabilidad solidaria por parte de la Caja de Compensación Familiar de la Guajira – Comfaguajira por encontrarse acreditados la totalidad de requisitos para tal fin, precisando en que las labores desempeñadas por la actora son afines con las de Comfaguajira, siendo que esta última fungió en calidad de entidad del Sistema de Seguridad Social y la demandante fue contratada como auxiliar de servicios farmacéuticos, cuya función eran la entrega de medicamentos y atención a los usuarios de la EPS.

El apoderado judicial de la parte demandante alegó de conclusión, manteniéndose en la petición realizada en el recurso de apelación consistente en realizar una nueva valoración probatoria tanto de los testigos de la parte demandante respecto de los cuales indica quedó evidenciada su falta a la verdad, específicamente para el caso de ROSANGELA URRUTIA MARTINEZ, quien indicó desarrollar las mismas funciones que la demandante sin embargo al preguntársele función por función, indicó no realizar tales actividades (digitación en el sistema y entrega de medicamentos); respecto de la testigo ALICIA SILENE VILLAZON, fue tachada ya que la misma interpuso demanda laboral contra la empresa, la cual cursa en el juzgado de San Juan Del Cesar bajo el radicado 2021-00086-00.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

##### **5.1. Competencia.**

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

##### **5.2. Problema Jurídico**

Corresponde determinar, si el juez de instancia incurrió en un error en la valoración probatoria de los testimonios y del acta de conciliación suscrita por las partes; además en el análisis de la conexidad entre la actividad desplegada por la trabajadora y las actividades propias de la Caja de Compensación Familiar Comfaguajira para efectos de la responsabilidad solidaria del artículo 34 CST

##### **5.3 Tesis de la Sala.**

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, excepto en lo que atañe con la responsabilidad solidaria de la Caja de Compensación Familiar "Comfaguajira", la cual se declarará

##### **5.4. Fundamento normativo y jurisprudencial.**

Artículo 34 y 488 del CST,  
Artículo 61 y 151 del C.P.T. y de la S.S.  
Artículo 179 de la Ley 100 de 1993

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00086-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZÓN  
Acdo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA"

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencias del 05 noviembre 1998, radicación 11111, reiterada en sentencia SL 4514-2017.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencias del 02 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada en sentencias SL17940 de 2017 y SL155 del 29 de enero de 2020

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, sentencias del 02 de septiembre de 2015, Rad. 44051. MP: JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ

## **5.5 Premisas Fácticas, Jurídicas y Conclusiones.**

Por cuestión de técnica, se resolverá como primera medida, las inconformidades planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada y posteriormente las formuladas por la parte demandante.

### **5.5.1. TESTIMONIOS – VALORACION PROBATORIA – TACHA**

Los jueces en materia laboral pueden formar libremente su criterio a la luz del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de que los juzgadores pueden formar su convencimiento «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes» (CSJ SL4514-2017). Aunque el artículo 60 ibídem les impone la obligación de analizar todas las pruebas oportunamente allegadas, ellos están facultados para darle mayor valor a cualquiera, sin sujeción a la tarifa legal, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en esa eventualidad «[...] no se podrá admitir su prueba por otro medio»

Sobre el particular la Sala en sentencia CSJ SL, 5 noviembre 1998, radicación 11111, reiterada recientemente en sentencia CSJ SL 4514-2017, señaló: El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está, sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo. Pueden, pues, los jueces de las instancias al evaluar las pruebas fundar su decisión en lo que resulte de algunas de ellas en forma prevalente o excluyente de lo que surja de otras, sin que el simple hecho de esa escogencia permita predicar en contra de lo resuelto así la existencia de errores por falta de apreciación probatoria

Se evidenció en la sentencia recurrida que efectivamente el juez de instancia concedió mayor valor probatorio a los testimonios de la parte demandante (ROSANGELA URRUTIA MARTÍNEZ - ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA), y justificó tal situación en que las deponentes tuvieron conocimiento directo respecto de los hechos materia de análisis, esto es de las condiciones en las que se desarrolló la relación laboral entre **ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZÓN y SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA**, máxime siendo que en calidad de compañeras de trabajo, incluso el mismo cargo de Auxiliar de farmacia (ROSANGELA URRUTIA MARTÍNEZ) y quien le realizó la inducción al cargo (ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA) tuvieron la posibilidad de conocer al detalle situaciones como las de la jornada de trabajo que cumplía la demandante y el salario que devengaba, siendo del caso resaltar que si bien es cierto los testimonios fueron tachados por el demandado, la misma se fundamentó en el bajo rendimiento laboral de Rosangela Urrutia y la existencia de una demanda laboral contra la empresa que cursa en el mismo despacho

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00086-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZÓN  
Acdo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA"

bajo el radicado 202100087-00 respecto de ANA FELICIA ARRIETA ACOSTA, situaciones que fueron objeto de análisis por parte del juez de conocimiento quien precisamente en razón a la tacha formulada, efectuó un mayor análisis a la prueba, concluyendo que dichas situaciones no comprometían el conocimiento que de los hechos tenían las deponentes, aunado a que la valoración probatoria que realizó la hizo en conjunto con la prueba documental portada al proceso, de cuyo análisis no se evidencia error alguno que permita restarle credibilidad a las declaraciones, siendo del caso concluir que si bien con base en el principio de la sana crítica del artículo 61 CPTSS, los juzgadores pueden formar libremente su convencimiento, también es cierto que deben efectuar un análisis de la totalidad de la prueba, como en efecto se observó lo realizó el juez de instancia, dándole necesariamente mayor valor probatorio a la prueba testimonial de la demandante, tras haber considerado que estas se acercaban más a la verdad

Así las cosas, se tiene que el juez de instancia no incurrió en una indebida valoración probatoria, por lo que se despachará desfavorablemente la petición del demandado recurrente en dicho sentido

### **5.5.2. ACUERDO CONCILIATORIO ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO**

Sostuvo el demandado recurrente que las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio ante el Ministerio del Trabajo, del cual se desprende que las partes se encuentran a paz y salvo, por lo que solicita se le de valor probatorio al mismo y se absuelva de las condenas impuestas, advirtiendo que erró el juez de instancia al indicar que no se encontró soporte de pago.

Al respecto se tiene que efectivamente se aportó el acta de conciliación suscrita ante el Inspector Regional del Trabajo el 27 de mayo de 2014 por parte de la trabajadora ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZÓN y MIRIAM ESTRADA OTERO en calidad de representante legal de la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA", en la que se evidencia que se acordó el pago de prestaciones sociales y vacaciones por el periodo de 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013 en cuantía de \$791.916.<sup>5</sup>

Por lo que correspondería a esta Corporación entrar a analizar la validez del acuerdo conciliatorio, tal como lo efectuó el juez de instancia y como fue materia de inconformidad para el demandado apelante, de no ser porque respecto de los mismos se declaró la prescripción, que, si bien también fue impugnada, no se ahondará respecto a la validez de la conciliación, siendo que sobre dichos conceptos y valores el juez no emitió condena alguna.

### **5.5.3. PRESCRIPCION**

De conformidad con lo establecido en el artículo 151 CPTSS y 488 CST, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, siendo que el simple reclamo del trabajador a su empleador en el que solicite el reconocimiento de su derecho, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Solicitó el demandado recurrente que en aplicación del artículo 151 del CPTSS se ordene únicamente los derechos generados desde el año 2018 y hasta el 2020, situación que efectivamente acaeció, puesto que la sentencia de instancia condenó al

---

<sup>5</sup> Archivo 04 pág. 38 del E.D.

pago de la diferencia salarial y prestacional generada desde el 23 de agosto de 2018 en adelante, bajo el siguiente análisis:

"En el presente caso, la demanda fue presentada el día 23 de agosto de 2021, tal como se observa en el acta de reparto, hecho este que nos indica que la prescripción fue interrumpida ese día. Por tanto, este fenómeno operó para los derechos causados entre el primero de enero de 2012 y el 22 de agosto de 2018, excepto las cesantías, cuyo término de prescripción se cuenta a partir de la terminación del contrato de trabajo."

En conclusión, se tiene que es concordante el análisis efectuado por el impugnante con la decisión impartida por el juez de instancia, lo que releva a esta Corporación de efectuar un pronunciamiento de fondo.

#### **5.5.4. SOLIDARIDAD ARTICULO 34 CST**

Solicitó el demandante se declare la responsabilidad solidaria de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA"** respecto de las condenas impartidas contra la empresa **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA"**, siendo que las labores desempeñadas por la actora son afines con las de Comfaguajira, siendo que esta última fungió en calidad de entidad del Sistema de Seguridad Social y la demandante fue contratada como auxiliar de servicios farmacéuticos, cuya función eran la entrega de medicamentos y atención e los usuarios de la EPS COMFAGUAJIRA, por lo que se configura la conexidad entre las actividades del trabajador y las actividades propias y ordinarias del beneficiario del servicio o dueño de la obra

Por el contrario, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA"** en escrito de contestación de la demanda indicó que si bien esta constituida como entidad del Sistema de Seguridad Social y su objeto principal es brindar subsidios y apoyos a los trabajadores formales que se encuentren afiliados en el Departamento de la Guajira, a través del otorgamiento de subsidios en dinero y actividades de protección y seguridad social, también es cierto que su objeto principal no es la dispensación de medicamentos y que a pesar de que funge como EPS, los beneficiarios de la entrega de los medicamentos son los usuarios del sistema de salud.

Sobre el particular, el artículo 34 de CST señala que:

"Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores"

Para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

Sobre la hermenéutica del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala Laboral de la C.S.J, en sentencia del 02 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada en sentencias SL17940 de 2017 y SL155 del 29 de enero de 2020 sostuvo:

"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00086-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZÓN  
Acdo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA"

34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

De igual forma, la Sala de Casación Laboral. Rad. 44051. MP: JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ en providencia del 02 de septiembre de 2015, sostuvo que para que se configure la responsabilidad solidaria, se requiere además que la actividad desarrollada por el contratista cubra una necesidad propia del beneficiario, que la misma obedezca a una función normalmente desarrollada por él, estrechamente ligada con la explotación de su actividad económica, teniendo en cuenta la específica labor ejecutada por el trabajador y no sólo el objeto societario de las empresas.

En tal sentido se tiene que corresponde en tal sentido analizar la relación existente entre la actividad desarrollada por la trabajadora y las funciones propias de la Caja de Compensación Familiar, en calidad de prestadora de servicios de salud, siendo necesaria la remisión al artículo 179 de la Ley 100 de 1993, que regula el campo de acción de las EPS:

"Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud"

En escrito de contestación, la demanda relacionó los diferentes contratos suscritos como IPS COMFAGUAJIRA para el suministro de medicamentos ambulatorios de la siguiente manera:

- 1- **Contrato de Suministro No. 778 de 2012**, Inició el 01 de enero de 2013 y terminó el 31 de diciembre de 2013, cuyo Objeto era el suministro de medicamentos ambulatorios a 7.227 usuarios de la IPS COMFAGUAJIRA en el Municipio de San Juan del Cesar.
- 2- **Contrato de Suministro No. 1082 de 2014**, Inició el 01 de enero de 2015 y terminó el 31 de diciembre de 2015, cuyo Objeto era el suministro de medicamentos ambulatorios a 7.666 usuarios de la IPS COMFAGUAJIRA en el Municipio de San Juan del Cesar.
- 3- **Contrato de Suministro No. 891 de 2015**, Inició el 01 de enero de 2016 y terminó el 31 de diciembre de 2016, cuyo Objeto era el suministro de medicamentos ambulatorios a 7.016 usuarios de la IPS COMFAGUAJIRA en el Municipio de San Juan del Cesar.
- 4- **Contrato de Suministro No. 427 de 2016**, Inició el 01 de enero de 2017 y terminó el 31 de diciembre de 2017, cuyo Objeto era el suministro de medicamentos ambulatorios a 7.136 usuarios de la IPS COMFAGUAJIRA en el Municipio de San Juan del Cesar.
- 5- **Contrato de OUTSORCING No. 344 de 2018**, Inició al legalizar el contrato y terminó el 31 de diciembre de 2019, cuyo Objeto era TERCERIZACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO, DISPENSACION Y CONTROL DE INVENTARIO DE MEDICAMENTOS, para 11.465 usuarios de la E.S.P. COMFAGUAJIRA en el Municipio de San Juan del Cesar.
- 6- **Contrato de OUTSORCING No. 263 de 2019**, Inició 01 de enero de 2020 y terminó el 31 de diciembre de 2020, cuyo Objeto era TERCERIZACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO, DISPENSACION Y CONTROL DE INVENTARIO DE MEDICAMENTOS, para 11.579 usuarios de la E.S.P. COMFAGUAJIRA en el Municipio de San Juan del Cesar.
- 7- **Contrato de OUTSORCING No. 195 de 2020**, Inició legalización del contrato y terminó el 30 de Junio de 2021, cuyo Objeto era TERCERIZACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO, DISPENSACION Y CONTROL DE INVENTARIO DE MEDICAMENTOS, para 12.510 usuarios de la E.S.P. COMFAGUAJIRA en el Municipio de San Juan del Cesar.

Ahora bien, para determinar qué actividades corresponden al giro ordinario de los negocios de la Caja de Compensación Familiar de la Guajira – Comfaguajira, hay que

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00086-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZÓN  
Acdo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA"

precisar que, dentro de su objeto social, tal como lo certificó la Superintendencia del Subsidio Familiar, se encuentra la de cumplir funciones de Seguridad Social



Código: FG-PCA-C000-003 Versión: 1

#### SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 01/07/2021

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 2595 DE 2012.

#### CERTIFICA

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA  
NIT. 892.115.006-5

DIRECCIÓN: CALLE 13 NO. 8 - 176DOMICILIO: RIOHACHA  
TELÉFONO: 7273619, 7273620, 7283971, 7283855, 7273671, 7272416  
EMAIL: [ccfquajira@ssf.gov.co](mailto:ccfquajira@ssf.gov.co)  
EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: [notificacionesjudiciales@comfaguajira.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfaguajira.com)

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA- ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 335 DEL 28 DE MAYO DE 1968, EMITIDA POR EL GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTICULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN.

Teniendo en cuenta que COMFAGUAJIRA actuó como EPS e IPS en el contrato de suministro de medicamentos suscrito con **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA"**, el cual dio lugar a la contratación de la trabajadora que como auxiliar de SERVICIOS FARMACEUTICOS, esta desplegó las funciones de entrega de medicamentos y dispositivos médicos; almacenamiento, conservación, alistamiento y dispensación de medicamentos y dispositivos y la digitación de la facturación del servicio, tal como dieron cuenta los testigos de la parte demandante traídos al proceso, se considera que a diferencia de la conclusión a la que arribó el juez de instancia, se evidencia una relación directa entre las actividades desplegadas por la trabajadora y el giro ordinario de la EPS - IPS, máxime cuando la labor de la trabajadora era la atención al usuario afiliado a la EPS, que si bien no hace parte del objeto social principal de la Caja de Compensación Familiar, si son actividades conexas, complementarias y/o connaturales, pues se insiste se enmarcan dentro del giro ordinario de sus negocios, puesto que no se puede olvidar que la prestación del servicio de salud o el aseguramiento requiere necesariamente de una red prestadora constituida por Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud.

En ese orden de ideas se revocará el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia para en su lugar declarar solidariamente responsable de las condenas impuestas contra **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA"**, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA"**

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00086-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZÓN  
Acdo: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA"

por encontrarse acreditados la totalidad de requisitos exigidos por el artículo 34 CST para el efecto.

Se condena en costas al apelante vencido en el recurso de apelación, **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA"**, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA"** (art. 365-1 C. G. del P.)

En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandado, SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA" y a favor de la demandante ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZÓN

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR el ordinal TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan de Cesar, La Guajira, el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar **DECLARAR** que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA"** es **solidariamente responsable** de las condenas impuestas contra SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA" de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del CST y en la parte motiva de la providencia

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida

**TERCERO:** Costas en esta instancia a cargo del apelante vencido SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA "SYD COLOMBIA" y a favor de la demandante ALICIA SILENE CORDOBA VILLAZÓN. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado Ponente**

(Ausente de Sala con Permiso)  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec7137c0577d2713d74624ce30bf9b9a5421b091690abe0a73464a24c162505**

Documento generado en 20/03/2024 05:46:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**